

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIII

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 22 DE ENERO DE 1986

No.20.476

CONTENIDO

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 1o. de octubre de 1985.

AVISOS Y EDICTOS

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Magistrado Ponente: ENRIQUE BERNABE PEREZ A.
CONTRAPROYECTO: Magistrado LUIS CARLOS REYES
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por el Licenciado MARCO A. HERRERA contra el ARTICULO TERCERO DE LA LEY 24 de 28 de diciembre de 1982.

Salvamento de Voto: Magistrado ENRIQUE BERNABE PEREZ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, primero de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

VISTOS:

El abogado Marco Antonio Herrera, en uso del derecho que a todas las personas le otorga el artículo 203 de la Constitución Política, demanda de la Corte Suprema de Justicia -Pleno- la declaratoria de inconstitucionalidad "del artículo tercero de la Ley 24 de 28 de diciembre de 1982, por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1ra. de 6 de enero de 1954, referente al ejercicio de la profesión de Enfermería en nuestro país", por violar, en su concepto, el principio del libre ejercicio de las profesiones liberales, consagrado en el artículo 40 de la Constitución Nacional, con fundamento en los siguientes hechos (f. 1):

"PRIMERO: La Asamblea Nacional de Panamá aprobó la Ley 1ra. de 6 de enero de 1954, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de enfermería en nuestro medio.

"SEGUNDO: Posteriormente, el Consejo Nacional de Legislación aprobó la Ley 24 de 28 de diciembre de 1982, reformando la anterior.

"TERCERO: La ley acusada de inconstitucionalidad exige, en su artículo tercero, la condición de miembro activo de la Asociación Nacional de Enfermeras, para poder ejercer la profesión de tal en nuestro país.

"DISPOSICION ACUSADA DE INCON-

TITUCIONAL:

"El artículo tercero de la Ley 24 de 28 de diciembre de 1982,

"ARTICULO 3.- Para ejercer la profesión de enfermería en el territorio de la República se requiere, además de los requisitos que establece la Ley 1ra. de 6 de enero de 1954, ser miembro activo de la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá".

DISPOSICION CONSTITUCIONAL INFRINGIDA:

La norma suprascripta acusada de inconstitucional viola el artículo cuarenta (40) de la Constitución Nacional, el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 40.- Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios liberales y de los oficios y las artes".

CONCEPTO DE LA INFRACCION:

Se ha violado en concepto de violación directa del artículo 40 de la Constitución Nacional, el cual consagra el libre ejercicio de una profesión que, como la de enfermería, es liberal.

La violación es evidente, por cuanto que no sólo exige agremiarse a un grupo, sino que, además, se pide o requiere ser miembro activo de la Asociación: requisito sine qua non para poder ejercer el derecho al trabajo un profesional de la enfermería, privando así a cualquier ciudadano idóneo la facultad de proveerse su medio o sustento propio y de sus allegados o dependientes".

La demanda fue pasada en traslado al señor Procurador General de la Nación, conforme al procedimiento ritual, quien

lo contestó mediante su Vista No. 14, del 31 de enero de 1984, en sentido parcialmente favorable al petitorio, pues en lo sustancial expresa (fs. 6 y 7):

"Como hemos visto, la disposición atacada condiciona el ejercicio de la profesión de enfermería al cumplimiento de los demás requisitos que establece la Ley 1 de 1954, pero introduce además el requisito de ser miembro activo de la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá.

"Una interpretación en sentido contrario nos llevaría a conceptuar que el profesional de la enfermería que cumple con todos los requisitos de la Ley 1 de 1954, pero que no es miembro activo de la Asociación Nacional de Enfermeras no puede ejercer la profesión de enfermería.

"Ahora bien, ¿Qué debemos entender por ser MIEMBRO ACTIVO de una Asociación gremial? A falta de una disposición legal que detalle las condiciones para ser miembro activo de la Asociación Nacional de Enfermería, la redacción del Artículo 3 de la Ley 24 de 1983 nos hace suponer que existen condiciones de miembros, y al hablar de miembros activos suponemos la existencia de un status contrario, o sea al de miembro 'no activo'.

"Es circunstancia introduce un elemento nuevo, cuál es el de que el ejercicio de la profesión estará supeditado a un requisito no reglamentado por el legislador, pues la Ley no dice cuando se es miembro activo y cuando se pierde ese status.

"Lo anterior nos lleva a un extremo sumamente delicado e inclusive peligroso, pues es posible que el status de miembro activo quede supeditado al cumplimiento de obligaciones de naturaleza económica o social dentro de la Asociación, lo que llevaría al supuesto de que para ejercer una profesión en nuestro país es menester pagar cuotas de membresía en una agrupación gremial, asistir a reuniones, o bien tener que participar en actividades socia-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:

Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
 (Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
 Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

MATILDE DUFAU DE LEON
Subdirectora

Subscripciones en la

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República B.18.00

En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República B.36.00

En el Exterior B.36.00 más porte aéreo

Todo pago adelantado

les o de recolección de fondos.

"En nuestro país las Asociaciones profesionales realizan múltiples actividades enfocadas a diversos fines, pero es una realidad actual que estas agrupaciones, creadas bajo el marco de una profesión, realizan actividades propias de asociaciones de beneficencia y de agrupaciones de carácter social. En este sentido, resulta preocupante que el efecto de condicionar el ejercicio profesional a ostentar el status de miembro activo de una Asociación sea el de obligar al profesional a cumplir con otros requisitos no establecidos ni en la Constitución ni en la Ley.

"Es oportuno recordar que el propio Artículo 40 del texto constitucional dispone la prohibición de establecer impuestos o contribuciones al ejercicio de las profesiones liberales, y es nuestro criterio que la obligatoriedad de cumplir con la condición de miembro activo de la Asociación Nacional de Enfermeras puede dar lugar a establecer como condición para el ejercicio de esa profesión, el tener que cumplir entre otras cosas, con una serie de contribuciones que vulnerarían el derecho a la libre actividad profesional.

"En otro orden de ideas, es menester expresar que la reglamentación de las profesiones es una necesidad de orden social, sin embargo, la facultad que el legislador recibe del Artículo 40 del texto constitucional no llega a permitirle vulnerar la libertad que la propia disposición garantiza.

".....

"La norma constitucional faculta al legislador para reglamentar, entre otras cosas, lo referente a la colegiación de las profesiones, más no para crear mecanismos que impiden directa o indirectamente el ejercicio de éstas. En tal sentido es el criterio de esta Procuraduría que el Artículo 3 de la Ley 24 de 1984, al condicionar el ejercicio de la profesión de enfermería al mantenimiento de una membresía ACTIVA de la Asociación de Enfermeras de Panamá, vulnera el principio contenido en el Artículo 40 de la Constitución.

"En consecuencia, y con el fin de eliminar tal requisito, conceptuamos que es menester declarar la inconstitucionalidad de la palabra ACTIVO contenida en la disposición atacada.

"Renuncio al resto del término".

Vencido el término de fijación en lista, sin que se presentasen alegatos, entra el Pleno a expedir sentencia, considerando antes:

Todas las Constituciones que han regido la vida política y jurídica de la República se han ocupado, aunque en distintas formas, de lo relativo a las profesiones y a su ejercicio.

Así tenemos que la primera, es decir, la de 1904, lo hizo en su artículo 29; la siguiente, o sea, la de 1941, en su artículo 43; la posterior, esto es, la de 1946, en su artículo 41 y la vigente, expedida en 1972, en su artículo 39, el cual, después de las amplias reformas que le hiciera el Acto Constitucional de 1983, quedó como artículo 40, sin variante ni en su tenor literal ni en su espíritu.

Para ilustrar sobre los cambios conceptuales del constituyente, a través de setenta años de vida republicana, veamos seguidamente los términos precisos de cada una de las mencionadas disposiciones constitucionales:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1904:

"Artículo 29.- Toda persona podrá ejercer cualquier oficio u ocupación honesta sin necesidad de pertenecer a gremio de maestros o doctores.

Las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas. Es preciso poseer títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones médicas y de sus auxiliares".

CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1941:

"Artículo 43.- Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La Ley podrá exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones.

Las autoridades inspeccionarán las profesiones y oficios en lo relativo a moralidad, seguridad y salubridad públicas".

CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1946:

"Artículo 41.- Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio. El ejercicio queda sujeto a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

CONSTITUCIÓN POLITICA 1972, REFORMADA POR LOS ACTOS REFORMATORIOS DE 1978 Y POR EL ACTO CONSTITUCIONAL DE 1983:

"Artículo 40.- Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeto a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias".

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

La secuencia anterior demuestra que nuestro primer estatuto fundamental imbuido por las corrientes individualistas de la época, prohibió en su artículo 29, categóricamente la asociación obligatoria de los profesionales y esta prohibición mantuvo durante su vigencia, pero despareció, como tal, desde el 2 de enero de 1941, cuando empezó a regir la Constitución de ese año, que no la reprodujo, aunque tampoco la autorizó, menos expresamente.

La Carta Magna de 1946 prácticamente mantuvo la situación que encontró en lo que dice relación a la colegiación profesional, vale decir, que si bien no prohibió, como lo hacía la de 1904, igual que la de 1941 tampoco la autorizó de manera expresa.

Consecuentemente, no parece avenido pensar que desde que quedó eliminada la prohibición contenida en la primera Constitución Política quedó plasmado el deseo del constituyente de que existiese en el país tal colegiación y fueron muchos los panameños que así lo tendieron, interpretando dicha eliminación a CONTRARIO SENSO, que segúnd

nidos autores es un método legítimo de interpretación del Derecho positivo y de las reglas de Derecho en general.

No obstante lo anterior, siempre existieron argumentos opuestos, por la ausencia de una clara norma autorizadora.

Así las cosas advino la Constitución Política de 1972, la que en su artículo 39 (ahora 40, por las razones arriba expuestas) sentó diáficamente dicho principio, pues como se ha visto, facultó al legislador para reglamentar el ejercicio de las profesiones u oficios "en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias", esto es, incluso para imponer por Ley obligatoriamente la colegiación, la sindicación y el pago de cotizaciones en los diferentes gremios profesionales.

Mayor claridad no parece necesario exigir; sin embargo, en busca de más luz la Corte ha examinado los documentos que sirvieron de origen a la norma, reunidos en los "Anales de los Debates de la Comisión de Reformas Revolucionarias a la Constitución" y "Anales de los Debates de la Asamblea Nacional Constituyente de Representantes de Corregimientos de la República", publicaciones oficiales del Estado, y en éstas encuentra aspectos interesantes, como los siguientes:

La Comisión de Reformas a la Constitución, es decir, la creada por el Órgano Ejecutivo por medio del Decreto de Gabinete No. 214 de 1971, fue la proponente del actual Artículo 40 de la Constitución vigente, tomando como fuente el texto del Artículo 41 de la Constitución de 1946, pero adicionándolo, para incluir, como materias a reglamentar por la Ley, lo relativo a la colegiación, sindicación y cotizaciones obligatorias, que aquél no contenía. Este Artículo fue aprobado con veinte (20) votos, de los veinticinco (25) miembros de la Comisión, lo cual refleja una aprobación superior al de la mayoría absoluta requerida. Así consta en el Tomo III, pág. 11, número 8, sesión del 12 de junio de 1972.

Y la denominada Asamblea Nacional Constituyente de Representantes de Corregimientos le impidió aprobación sin modificaciones a dicho artículo, por unanimidad de los miembros presentes en su sesión del 18 de septiembre de 1972, según la versión taquigráfica de esa sesión, esto es, tal cual lo concibió la Comisión de Reformas proponente ("Anales de los Debates de la Asamblea Nacional Constituyente de Representantes de Corregimientos de la República", Volumen I, pág. 178).

En consecuencia, los mencionados antecedentes prueban, con meridiana claridad, el propósito o la intención del constituyente, categóricamente expresado, de adicionar la norma constitucional, sobre el ejercicio de las profesiones con el fin de autorizar la legislación reglamentaria referente a la colegiación, sindicación y co-

tizaciones obligatorias de la manera clara y concluyente como aparece en el Artículo 40 de la actual Constitución Nacional.

No parece demás consignar en estas motivaciones que nuestro poder constituyente posiblemente se inspiró, para proceder como lo hizo respecto a este tópico de las profesiones, en las diferentes constituciones y regulaciones legales del mundo contemporáneo, y sobre todo del ámbito hispano-americano, en el cual desde hace varios lustros la colegiación profesional se ha ido abriendo paso con amplia aceptación de los asociados, hasta el punto que en esas latitudes su bondad no es ya ni siquiera motivo de discusión.

Efectivamente, en vías de ejemplos la Corte puede señalar que la madre Patria -España- fue una de las primeras naciones en adoptar el principio de Colegiación Obligatoria, pues en el campo de la abogacía aprobó el estatuto de los Colegios de Abogados, del 31 de marzo de 1596, contentivo de dicho principio, el cual se ha mantenido hasta nuestros días, con breves intervalos.

De igual manera, la República Federal Alemana ratificó el principio mediante la sentencia de su Tribunal Constitucional del 18 de diciembre de 1974.

Otro tanto hizo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Corte de Estrasburgo) en fallo del 23 de junio de 1981, al resolver un conflicto entre algunos profesionales y la nación belga.

En las naciones americanas como Brasil, Argentina, Colombia, Perú, Bolivia, Venezuela, Estados Unidos de América, Chile, Uruguay, Puerto Rico y República Dominicana la Colegiación Obligatoria es una institución con raíces propias, reconocida legalmente.

Por último, en el istmo centroamericano, Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica gozan desde años del mencionado principio. En el primero, o sea, en Guatemala, lleva de vigencia alrededor de 40 años no interrumpidos, ni siquiera durante los frecuentes períodos de gobiernos DE FACTO de ese país, pues aún éstos lo han mantenido. En Costa Rica fue expresamente confirmado por su honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de noviembre de 1979, expedida en virtud de una impugnación aislada, donde declara enfáticamente que la colegiación obligatoria de los profesionales se ajusta a las doctrinas, filosofías y principios de la Constitución.

La Unión Soviética también incorpora a su Carta Magna este principio de Colegiación Obligatoria en el año 1977.

Lo anterior -que es solamente un muestro- comprueba que nuestro Constituyente de 1972 sumó a la República de Panamá a lo que es una corriente mundial de franca aprobación a la Colegiación obligatoria de los profesionales, como el medio eficaz de velar por el correcto ejercicio de las profesiones, proteger y vigilar a sus miembros, mantener el

decoro y dignidad de éstos, auxiliar a la administración pública y al conglomerado social en su labor, y en fin, procurar que la sociedad, en general, reciba el mejor servicio profesional con seguridad y corrección.

Consecuentemente, la disposición legal contenida en el artículo 30. de la Ley 24 de 1982, arriba transcrita, que no hace otra cosa que desarrollar en cuanto a los profesionales de la enfermería, los principios generales contenidos en el conocido Artículo 40 de la Constitución Política vigente, mal puede ser violatoria de esta norma, como lo señala el demandante, ni en un todo, ni en parte, pues, contrariamente, se ajusta a la letra y al espíritu de esta pauta constitucional y además, a los principios democráticos corroborativos recogidos en dicho estatuto fundamental.

Por lo expuesto, la Corte Suprema -Pleno- en ejercicio de la atribución que le concede el artículo 203 de la Constitución Nacional, en desacuerdo con el criterio del señor Procurador General de la Nación, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 30. de la Ley 24 de 1982.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

ENRIQUE BERNABE PEREZ A. (FDO)
 (Con Salvamento de Voto)

CAMILO O. PEREZ. (FDO)

AMERICO RIVERA L. (FDO)

JUAN S. ALVARADO S. (FDO)

RAFAEL A. DOMINGUEZ (FDO)

LUIS CARLOS REYES (FDO)
 (Autor del Contraproyecto)

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ (FDO)

JORGE CHEN FERNANDEZ (FDO)

RODRIGO MOLINA A. (FDO)

SANTANDER CASIS S. (FDO)
 Secretario General.-

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE B. PEREZ A.

CONTRAPROYECTO: MAGISTRADO LUIS CARLOS REYES.

SALVAMENTO DE VOTO: ENRIQUE B. PEREZ A.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por el Licdo. MARCO A. HERRERA contra el art. 30. de la Ley 24 de 28 de dic. de 1982.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ENRIQUE BERNABE PEREZ A.

Como Magistrado Ponente en este caso presenté un proyecto cuya parte resolutiva declaraba inconstitucional la palabra ACTIVO contenida en el artículo 30. de la

Ley 24 de 28 de diciembre de 1982.

La ponencia motivó dicha conclusión en puntos de vista como los siguientes:

"La libertad de trabajo que comprende la libertad de profesión se basa en el principio de que toda profesión debe desempeñarse libremente. No obstante, es admisible que la Ley apoyándose en un principio de interés de Estado tienda a regular las profesiones exigiendo ciertos requisitos o condiciones para su ejercicio. La Ley es pues no solo reguladora de la libertad de trabajo sino garantía de su ejercicio. La Constitución Nacional vigente en su artículo 40 establece que toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio, pero la Carta Magna limita dicho principio toda vez que lo superedita al cumplimiento de ciertas condiciones relativas a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

Ahora bien, como lo expone el señor Procurador, el artículo 3o. de la Ley 24 de 28 de diciembre de 1982, impugnado por inconstitucional al desarrollar el principio consagrado en el artículo 40 de la Constitución Nacional, condiciona el ejercicio de la profesión de enfermera, entre otras cosas, al hecho de ser miembro activo de la Asociación de Enfermeras, de lo que resulta que el término ACTIVO comprendido en la norma mencionada, constriñe en forma evidente el ejercicio libre de la profesión de enfermería.

En efecto, la colegiación a que sujeta el artículo 40 de la Constitución Nacional el ejercicio de cualquier profesión u oficio no puede estar enmarcada en un plano que obstruice dicho ejercicio, situaciones que no solo harían incierto y no expedito el libre ejercicio de una profesión como la enfermería, sino que además por tratarse de membresía activa, como se establece en el artículo 3o. citado, se exige el cumplimiento de condiciones que riñen en forma notoria con el último párrafo del artículo 40 citado de la Constitución Nacional".

El Pleno, sin embargo, por decisión mayoritaria, ha declarado que no es inconstitucional el artículo 3o. de la Ley 24 de 28 de diciembre de 1982, apoyándose, a mi juicio, en razones que no constituyen una correcta interpretación del contenido y alcance de la palabra "ACTIVO" comprendida en el referido artículo.

En efecto, las limitaciones a que sujeta el artículo 40 de la Constitución Nacional el ejercicio de cualquier profesión u oficio, relativas a colegiación, no significan que la misma deba ser obligatoria. La Constitución Nacional no habla de colegiatura obligatoria, sino de simple colegiación. Por ello, se presenta con preciso contenido lógico jurídico la opinión del señor Procurador General de la Nación de que la membresía activa de que habla el artículo 3o. de la Ley 24 de 28 de diciembre de 1982 lleva "a un extremo sumamente

delicado e inclusive peligroso, pues es posible que el status de miembro activo quede supeditado al cumplimiento de obligaciones de naturaleza económica o social dentro de la Asociación, lo que llevaría al supuesto de que para ejercer una profesión en nuestro medio es menester pagar cuotas de membresía en una agrupación gremial".

La Constitución Nacional, pues, a mi juicio, sujeta el ejercicio de cualquier profesión u oficio a condiciones que, en nin-

gún caso, constriñen precisamente, el ejercicio libre de toda profesión u oficio, que es el principio modular y la razón de ser del artículo 40 de la Carta Magna. (Subrayo).

Por lo anterior, con todo respeto, SALVO EL VOTO.

ENRIQUE BERNABE PEREZ A. (fdo.)
Santander Casís (fdo.)
Secretario

AVISOS Y EDICTOS

COMPROVANTAS:

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, avisamos al público en general que mediante Escritura Pública No. 41 de 15 de enero de 1986 otorgada en la Notaría del Circuito de Coacá, hemos adquirido por compra el establecimiento comercial denominado COMISARIATO URRIOLA, ubicado en la Avenida Abelardo Herrera, Ciudad de Aguadulce.

Panamá, 15 de enero de 1986.

COMISARIATO URRIOLA, S.A.

Dr. Dilio Arcia Torres
Agente Residente
Céd. 6-37-405

(L-090041)

SEGUNDA PUBLICACIÓN

"AVISO"

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que he comprado el establecimiento denominado "BODEGA CRISTAL" ubicado en la calle 11 de Octubre Arraiján, amparado bajo la licencia comercial No. 16,939, a la señora Gloriela Solanilla con cédula de identidad personal No. 8-94-613.

AURELIA NIETO G.
2-143-560

L-090187

Segunda publicación

FOODS CORPORATION, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al señor HARALAMBOS TZANETATOS, representante Legal de la sociedad denominado AGENCIAS LUGO, S.A., cuyo apoderado se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de cancelación del Registro como Distribuidor y Representante Exclusivo, promovido en su contra por la sociedad HERSEY FOODS CORPORATION, por medio de sus apoderados especiales AROSEMENA, NORIEGA Y CASTRO.

Se advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 5 de diciembre de 1985 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

ORIGINAL FIRMADO.
LICDA. ILKA CUPAS DE OLARTE
Funcionario Instructor

DIOSELINA MOJICA DE DEL ROSARIO
Secretaria Ad-Hoc.
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION DE ASESORIA LEGAL

Es copia auténtica de su original.
Panamá 5 de diciembre de 1985

L-089748
1ra. publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el juicio de cancelación del Registro como Distribuidor y Representante Exclusivo interpuesto en su contra por la sociedad AGENCIAS LUGO, S.A., contra la sociedad HERSEY

AVISO AL PUBLICO

Al tenor del Artículo No. 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante escritura No. 15.179 del 4 de diciembre de 1985, otorgada ante la notaría 3ra. tercera del circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado